800 kilos diario mínimo

Derogado

MUNICIPALIDAD DE PTE. FRANCO
ALTO PARANA

ORDENANZA Nº 1/75

POR LA QUE SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE FAENAMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE CARNE.

LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PRESIDENTE FRANCO REUNIDA EN CONCEJO.

O R D E N A :

Art. 1º El régimen de faenamiento y abastecimiento de carne para el consumo público de la ciudad, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las del Decreto Ley Nº 423 del 29 de mayo de 1966 que fija normas para el faenamiento y comercialización de las carnes destinadas al consumo de la población.

Art. 2º El faenamiento para el consumo público de la ciudad se hará en el matadero municipal conforme a las disposiciones que tome el Departamento Ejecutivo y la venta se efectuará en el mercado municipal y/o mercaditos autorizados por la comuna.

Art. 3º Las personas no matriculadas como faenadores y abastecedores de la ciudad no podrán faenar ganado vacuno y proceder a la venta dentro del distrito de Presidente Franco creado por la Ley Nº 469/74.

Art. 4º El precio de la carne faenada en el matadero municipal y puesta a la venta en el mercado municipal y/o mercaditos autorizados por la comuna variará de acuerdo a la escala de precio de ganado vacuno en pie en el mercado interno y será fijado de común acuerdo por el Departamento Ejecutivo y la Honorable Junta Municipal. En casos especiales que así lo justifiquen el Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter provisorio el precio de la carne, debiendo someter en la primera sesión a la Honorable Junta Municipal.

Art. 5º La alteración del precio será penado con una multa de ₲. 3.000 (Tres mil guaraníes) la primera vez, la segunda vez con ₲. 5.000 (Cinco mil guaraníes) y la suspensión por ocho días y la tercera vez con una multa de ₲. 8.000 (Ocho mil guaraníes) y la pérdida de la licencia.

Art. 6º La Comuna llamará a inscripción de faenadores y abastecedores una vez por año en pro de un mejor servicio.

Art. 7º Si en un período de quince días no se presentare interesado, la comuna tomará las medidas del caso para salvaguardar los intereses de la comunidad.

Art. 8º Fíjase el número de los faenadores en dos como mínimo, quienes serán responsables del abastecimiento de carne a la población.

Art. 9º El Departamento Ejecutivo podrá aumentar el número de abastecedores y faenadores, siempre y cuando haya necesidad y atendiendo a razones de mejor servicio y organización.

Art. 10º Todo interesado en ejercer la profesión de faenador y/o abastecedor deberá observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Solicitud por conducto del Departamento Ejecutivo a la Honorable Junta Municipal la matrícula correspondiente.
b. Ser mayor de edad y poseer certificado de salud.
c. Presentar certificado de Buena Conducta.
d. Presentar certificado de residencia expedido por la autoridad policial competente.
e. Presentar manifestación de bienes bajo juramento.
f. Tener experiencia previa como faenador y/o abastecedor.
g. Presentar declaración jurada del capital disponible para el ejercicio de la actividad de faenador.
h. Depositar en Tesorería Municipal la suma de 50.000 ₲. (Cincuenta mil guaraníes) en concepto de garantía de fiel cumplimiento para los faenadores y la suma de 5.000 ₲ (Cinco mil guaraníes para los vendedores al detalle.
i. No adeudar impuestos o Tasas al Tesoro Municipal.
j. Comprometerse a cumplir fielmente las disposiciones municipales referentes al faenamiento y abastecimiento de carne.

Art. 11º La Honorable Junta Municipal llevará un registro de los faenadores y/o abastecedores a ser matriculados en orden de fecha de sus respectivas solicitudes que hayan dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

Art. 12º Los faenadores y abastecedores trabajarán conforme lo disponga por Resolución la Honorable Junta Municipal.

Art. 13º Los faenadores y abastecedores están obligados a abastecer la cantidad mínima de kilos diarios que establezca la Honorable Junta Municipal atraves de Resolución.

Art. 14º La calidad de la carne será de blanca para arriba debiendo ser inspeccionada por el Veterinario sin cuya autorización no podrá ser vendida.

Art. 15º Si el faenador y abastecedor dejare de proveer sin causa justificada será pasible de una multa de ₲. 10.000 (Diez mil guaraníes), suma que será descontada del depósito de garantía y cuando éste ya no existiere le será retirada la matrícula.

Art. 16º El faenador y abastecedor matriculado está obligado a proveer carne durante los 180 días a partir de la fecha en que haya formulado su inscripción como tal.

Art. 17º El faenador y abastecedor queda obligado a abonar todos los impuestos fiscales y municipales, sin cuyo requisito no podrá sacrificar ni una sola res.

Art. 18º La matrícula de faenador no podrá ser transferida a un tercero sin previa autorización por escrito de la Honorable Junta Municipal.

Art. 19º El faenador y/o abastecedor podrá ser suspendido por las siguientes causas:

19:1. Haber dejado de faenar y de abastecer por el término de tres días.
19:2. Por eludir el pago de los impuestos fiscales y municipales.
19:3. Por violar las disposiciones estatales y municipales
19:4. Por desacato o falta de respeto a las autoridades municipales.
19:5. Por alteración del precio y/o peso en la venta.
19:6. Por no cumplir con las normas de higiene y salubridad establecida por la Comuna.
19:7. Por encontrarse en estado ebriedad en el trabajo.
19:8. Por faenar en horas no establecidas por la comuna.

Art. 20º La carne faenada deberá permanecer en el lugar de faenamiento una hora mínima colgada al gancho, antes de ser transportada.

Art. 21º Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a habilitar los vehículos de transporte de carne que cumplan con las medidas de seguridad, higiene, salubridad y protección. El Departamento Ejecutivo establecerá por Resolución estas medidas.

Art. 22º Ningún faenador o abastecedor matriculado podrá abandonar el trabajo sin previo aviso por escrito con 15 días de anticipación. En caso contrario pierde definitivamente en favor de la Comuna el depósito de garantía.

Art. 23º El funcionario municipal encargado del control de faenamiento y abastecimiento queda obligado a informar de inmediato cualquier irregularidad a la comuna.

Art. 24º Los faenadores y abastecedores serán responsables de todas las irregularidades cometidas por sus empleados conforme a las leyes laborales del personal durante el faenamiento y abastecimiento de carne.

Art. 25º Conforme a las necesidades la Honorable Junta Municipal fijará el número mínimo de faenadores por compañías o colonias.

Art. 26º Conforme a las disposiciones generales de esta Ordenanza el Departamento Ejecutivo queda autorizado a establecer las normas necesarias para faenadores y abastecedores de compañías.

Art. 27º Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Junta Municipal de Presidente Franco a los veintiun días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cinco.

Juan Ramón Alvarez
Secretario H.J.M.

MUNICIPALIDAD DE PTE. FRANCO

Pedro Antonio Baez
Presidente H.J.M.

Presidente Franco, 22 de noviembre de 1975

Téngase por Ordenanza, publíquese, elévese en dos ejemplares al Ministerio del Interior a los efectos de su revisión, conforme con los Artículos 114 y 115 de la Ley 222/54 Orgánica Municipal y cumplido archívese.

Juan Ramón Alvarez
Secretario Municipal

Pedro Antonio Báez
Presidente Municipal